A

tendiendo una petición expresa del Gobierno, la [Comisión de expertos para la equidad y competitividad tributaria](https://comisionreformatributaria.wordpress.com/) hizo reflexiones más profundas respecto de las entidades sin ánimo de lucro.

Es lamentable que la Comisión no se haya ocupado de distinguir las entidades de beneficencia. Estas requieren de un gran estímulo, en razón de su compromiso con necesidades sociales que el Gobierno no puede atender debidamente. Su particular forma de actuar, pedir regalado para regalar, ha justificado una legislación propia en varios países, incluyendo un ordenamiento contable ajustado a su naturaleza.

De tiempo atrás, nuestra legislación sometió a las Esal a las mismas reglas de contabilidad aplicables a los comerciantes. Ahora el Gobierno decidió que para los efectos del nuevo sistema contable, no tenga relevancia tener o no tener ánimo de lucro. Nosotros hemos anotado que las normas expedidas por IASB están orientadas a satisfacer las necesidades del mercado de capitales (valores y créditos), en el cual rara vez participan muchas Esal.

La Comisión pretende que la contabilidad de las Esal sea un instrumento eficaz de control tributario. Ciertamente la contabilidad puede servir a ese propósito, pero hay que advertir que la contabilidad financiera no se diseña con esa finalidad.

Entre las peculiaridades de la contabilidad de las Esal se encuentra la exigencia de demostrar cómo se invierten los excedentes de cada ejercicio. Los criterios usuales de clasificación, la naturaleza de los hechos y la actividad de la cual forman parte, se ven adicionados por la exigencia de dar cuenta de los manejos de una suma, es decir, de un fondo. La contabilidad por fondos, mencionada en su [Orientación Técnica 14](http://www.ctcp.gov.co/pubs%21.php?document_id=102) por el CTCP, es un sistema apropiado para estas exigencias. También lo es para otras cuestiones parecidas. Según la propuesta de la Comisión “(…) *Para efectos fiscales, las ESAL deberán identificar de manera separada en su contabilidad y en los EEFFF: a) los costos de proyectos, costos y gastos de las actividades de venta de bienes o servicios o de actividades realizadas en función del objeto social de la entidad y b) los gastos administrativos, para su verificación por la administración tributaria, todo lo cual, deberá certificarse por el Revisor Fiscal o contador. Las donaciones realizadas a otras ESAL calificadas dentro del RTE, los gastos por depreciación y amortización y los intereses pagados a terceros no se consideran, para estos efectos, gastos administrativos.* (…)”.

La propuesta de la Comisión señala que “(…) *La información de las declaraciones deberá estar debidamente soportada en su contabilidad, conforme lo exigen las normas tributarias.* (…)”. Esto no será posible si la contabilidad que lleven las Esal fuere financiera. Se requiere de una contabilidad tributaria para ello, razón por la cual el párrafo 2 del artículo 4 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) indicó: “(…) *Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.* (…)”.

*Hernando Bermúdez Gómez*